



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 006

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018  
**RADICACIÓN:** 08001-31-10-001-2014-00537-02 (00139-2019F TYBA)  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO RIZO PALAU (Q.E.P.D.)  
**DEMANDANTE:** CÉSAR RIZO PARRA  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de 2020

### **ANTECEDENTES**

Fallecido el señor MANUEL ANTONIO RIZO PALAU el 11 de agosto de 2011, su hijo CÉSAR RIZO PARRA inició el proceso de sucesión<sup>1</sup>, indicando que el De Cujus no tenía sociedad conyugal vigente, pues la que mantuvo con ANATILDE PARRA BERNAL se disolvió y liquidó, que procreó otro hijo de nombre FEDERICO RIZO PARRA y que no otorgó testamento.

Así las cosas, el promotor solicitó se le reconociera como heredero. Además, señaló que la masa sucesoral está conformada únicamente por el primer piso del edificio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-43044, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 21B#61-38 de la ciudad de Barranquilla, avaluado en \$160.000.000.

De otro lado, como pasivos enlistó honorarios de abogado, deudas con las empresas GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. y TRIPLE A S.A. E.S.P., y con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por concepto de impuesto predial unificado y de valorización.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla declaró abierto y radicado el proceso de sucesión<sup>2</sup>, accedió al reconocimiento de heredero, ordenó el correspondiente emplazamiento, y decretó el embargo y secuestro de dicho inmueble y de los cánones de arrendamiento del local 1B de dicha edificación, cuyo arrendador es el señor FEDERICO RIZO PARRA.

Dicho señor concurrió<sup>3</sup> en calidad de hijo del causante, quien solicitó el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de los locales A1 y A2 del primer piso del aludido inmueble, a lo que se accedió por proveído del 22 de abril de 2015<sup>4</sup>, reconociéndose esa condición y accediéndose a dicha cautela, como también se

<sup>1</sup> Fls. 1 – 5 C. Ppal 1

<sup>2</sup> Auto adiado 20 de enero de 2015 a Fl. 24 C. Ppal 1

<sup>3</sup> Fls. 75 – 89 C. Ppal 1

<sup>4</sup> Fls. 213 – 215 C. Ppal 2



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

precisó que la decretada sobre el inmueble únicamente recaía sobre el primer piso del mismo, por ser la porción que figuraba como de propiedad del causante.

Luego, en interlocutorio del 30 de julio de 2015<sup>5</sup>, se reconoció al señor FEDERICO como cesionario de la totalidad de los derechos herenciales que correspondían a los señores LUIS GUILLERMO, ELIZABETH, BLANCA NORMA, PATRICIA HORTENCIA, GLADYS y EDUARDO ALBERTO RIZO SANDOVAL.

El 26 de enero de 2017 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos<sup>6</sup>, designándose como partidores a los apoderados de los señores CÉSAR y FEDERICO RIZO PARRA, labor que solo cumplió el representante judicial del segundo, negándose el del primero a suscribir el trabajo de partición, por lo que se designó a una Auxiliar de la Justicia para ello<sup>7</sup>.

Posteriormente, el apoderado del señor CÉSAR solicitó<sup>8</sup> que tal inmueble se excluyera de la partición, así como la suspensión de ésta, por encontrarse en curso en otro Despacho Judicial, proceso verbal cuyo objeto es el mismo bien, peticiones que fueron negadas<sup>9</sup>.

El 25 de septiembre de 2017 la Auxiliar de la Justicia designada presentó el trabajo de partición<sup>10</sup>, del que se corrió traslado a las partes<sup>11</sup>, siendo objetado por CÉSAR RIZO PARRA.

En auto del 7 de mayo de 2018<sup>12</sup> se accedió a la suspensión de la partición, por estimar el Juzgado A quo que el solicitante cumplió con los requisitos señalados por el artículo 505 del C.G.P.; no obstante, el proceso fue reanudado el 21 de junio de ese año<sup>13</sup>, al acreditarse la culminación del adelantado ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

De forma subsiguiente, el 18 de octubre de 2018<sup>14</sup>, se declararon fundadas las objeciones al trabajo de partición, ordenando se rehiciera de acuerdo a los parámetros allí establecidos, lo cual fue acatado por la partidora<sup>15</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El 20 de noviembre de 2018<sup>16</sup> el Juzgado de conocimiento, resolvió aprobar el trabajo de partición en todas sus partes, dispuso su protocolización y ordenó el

---

<sup>5</sup> Fl. 250 C. Ppal 2

<sup>6</sup> Fl. 260 C. Ppal 2

<sup>7</sup> Fls. 308 – 309 y 392 C. Ppal 2

<sup>8</sup> Fl. 318 C. Ppal 2

<sup>9</sup> Auto del 18 de septiembre de 2017 a Fls. 400 – 402 C. Ppal 3.

<sup>10</sup> Fls. 403 – 416 del mismo Cdno.

<sup>11</sup> Fl. 452 ibídem

<sup>12</sup> Fls. 464 – 466 ibídem

<sup>13</sup> Fl. 473 ibídem

<sup>14</sup> Fls. 497 – 499 ibídem

<sup>15</sup> Fls. 504 – 511 ibídem

<sup>16</sup> Fls. 513 – 515 ibídem



levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble objeto de la misma. Como sustento de su decisión, adujo la Juez A quo que los bienes relictos se encuentran debidamente inventariados y sobre ellos versó el trabajo de partición.

Con posterioridad, el apoderado del señor CÉSAR RIZO PARRA elevó solicitud de aclaración y adición de inventarios y avalúos, de la cual se dio traslado<sup>17</sup>, siendo despachada desfavorablemente el 22 de julio de 2019<sup>18</sup>.

Proveído éste último respecto al cual solicitó aclaración, pues en él se indicó que no se había incoado apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018, afirmación que no resultaba ajustada a la verdad. Así las cosas, en auto del 9 de agosto de 2019, se concedió la antedicha alzada, al advertirse por la Juez de primer grado que el memorial mediante el cual se interpuso se encontraba extraviado<sup>19</sup>.

### **EL RECURSO**

El apoderado del señor CÉSAR RIZO PARRA, apeló la sentencia, formulando los siguientes reparos de forma escrita:

1. Señala que incoó solicitud de aclaración de inventarios y avalúos, pues en ellos *“toda deuda tiene un acreedor”*, como consecuencia de lo cual en la partida primera de pasivos, del realizado el 26 de enero de 2017, la deuda a favor de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., debió ser asignada en su totalidad a FEDERICO RIZO PARRA, por ser él quien consumió el servicio, al figurar como arrendador del local.
2. Se duele de que en la partida segunda de pasivos se le asignó el pago del 50% del impuesto predial del inmueble, a pesar de que se encuentra a paz y salvo por el mismo concepto, agregando que *“los \$18.659.717 le corresponden a FEDERICO RIZO PARRA (...) en un porcentaje del 100%”*.
3. Indica que respecto a la partida tercera de pasivos, correspondiente al impuesto de valorización, debe cancelar el porcentaje que le correspondería a cada uno de los siete hermanos, añadiendo que *“Mi cliente no debe pagar lo que beneficiaría a una sola persona, quien tiene 7 partes (...). Mi cliente tiene solo una parte”*.
4. En lo referente a la partida cuarta, señala que los gastos exequiales deben ser cancelados en un 87.5% por el señor FEDERICO RIZO PARRA, pues en su momento fue el recurrente quien los canceló en su totalidad.
5. Arguye que de conformidad con el artículo 502 del C.G.P. es posible la realización de un inventario y avalúo adicional, cuando se hayan dejado de incluir bienes, y ello cobija la posibilidad de inventariar pasivos, lo cual *“puede intentarse antes de la terminación del proceso liquidatorio y su ejecutoria, permitiendo la inclusión de bienes y deudas”*.

---

<sup>17</sup> Fls. 513 – 515 ibídem

<sup>18</sup> Fls. 556 – 558 ibídem

<sup>19</sup> Fls. 587 – 589 ibídem



6. Agrega que se deben incluir en los inventarios y avalúos los cánones de arrendamiento producidos por el Local 1B ubicado en el primer piso del inmueble inventariado, que fueron objeto de cautela en el presente proceso, sin embargo, los dineros nunca fueron puestos a disposición del Despacho.

7. Finalmente, sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso, pues una vez rehecha la partición, de ello no se corrió traslado en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., señalando que *“siempre que exista una nueva partición, debe por lo tanto darse un nuevo traslado a todos los interesados...”*.

### **TRÁMITE DEL TRIBUNAL**

Examinado el expediente, se admitió la alzada por auto del 29 de noviembre de 2019<sup>20</sup>.

Posteriormente, en atención a la expedición y entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, en aplicación de lo preceptuado en su artículo 14, se profirió auto fechado 24 de junio de 2020 mediante el cual se corrió traslado al apelante por un término de 5 días para sustentar el recurso, vencido el cual se realizó lo propio con su contraparte por igual lapso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RÉPLICA**

Mediante escrito radicado tempestivamente el apoderado del señor CÉSAR RIZO PARRA se ratificó en los argumentos esgrimidos como reparos concretos contra la sentencia.

Por su parte, el apoderado del señor FEDERICO RIZO PARRA presentó réplica esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. Señaló que de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. al momento de realizarle los inventarios y avalúos se deberán tener en cuenta los activos y pasivos denunciados por los interesados, incluyéndose en los primeros las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo.

Al respecto, añadió que tales títulos deben haber cumplido las exigencias legales para su producción, como es el caso de los créditos que se derivan de cánones de arrendamiento insolutos, los cuales sólo harán parte del pasivo sucesoral si se demuestra la existencia del contrato de arrendamiento en el que funja el heredero como arrendador y cuyos cánones no sean utilizados al beneficio de la comunidad, lo cual no fue probado por el recurrente.

2. Arguye que según lo dispuesto por el artículo 1411 del C.C. las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas, debiendo entonces tenerse en cuenta que al señor FEDERICO RIZO PARRA *“se le reconoció*

---

<sup>20</sup> Fl. 4 C. Tribunal



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

*como heredero en su cuota parte y como cesionario de los derechos hereditarios que le transfirieron seis de sus hermanos (...) para ser titular de 7 cuotas partes”, lo cual fue tenido en cuenta en la partición y adjudicación presentada por la Auxiliar de la Justicia nombrada para el efecto, asignándoseles tanto en el activo como en el pasivo 7 cuotas partes para aquél y una para el apelante.*

3. Indica que los argumentos esgrimidos por el recurrente se distancian de la realidad jurídica de la partición, y que en la misma se distribuyeron activos y pasivos a prorrata de las cuotas partes de los herederos.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad primordial que persigue la diligencia de inventarios y avalúos, en lo que concierne a la herencia, es la de establecer a ciencia cierta qué bienes y deudas integran el acervo sucesoral al momento de su disolución, pues de esa manera se conforma el patrimonio que constituye la base que debe tener en cuenta el partidador, al momento de elaborar el trabajo de partición y adjudicación.

Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndose suscitado controversia al ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición, claro está, sin perjuicio que posteriormente los inventarios puedan sufrir alteraciones en los eventos previstos en la ley, como es el caso de los inventarios adicionales. Así las cosas, cabe advertir que, dentro de esa comprensión, el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos hace tránsito a cosa juzgada formal mas no material.

En ese orden de ideas, cuando el trabajo de partición no está conforme a dicho inventario, tanto las partes como el Juez, como lo prevén los numerales 1° y 5° del artículo 509 del C.G.P., pueden formular las objeciones que a bien tengan en el caso de las primeras, o disponer que sea rehecho, en lo que respecta a los Funcionarios Judiciales, en aras de prevenir y corregir ilegalidades.

- ARGUMENTOS SOBRE EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REPARO:

Atendiendo las anteriores directrices, y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que es precisamente la forma en la que se realizó el trabajo de partición, lo que es objeto de crítica por el apelante único, señor CÉSAR RIZO PARRA.

En ese orden de ideas, se observa que dirige varias inconformidades contra la forma en la que la partidora realizó la distribución de los pasivos consignados en las partidas primera, segunda y tercera del trabajo de inventarios y avalúos (Fl. 260 C. Ppal 2), señalando en lo concerniente a las deudas con la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., y con la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, que no deben ser asumidas por él, teniendo en cuenta que quien efectuó el consumo



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

de agua en el inmueble, y quien lo ha venido usufructuando, es el señor FEDERICO RIZO PARRA, quien lo tiene arrendado, y por tanto, es él quien debe cancelar también lo concerniente a los impuestos causados.

Así las cosas, en lo atinente a la deuda con TRIPLE A S.A. E.S.P., insiste el opugnante en que fue su hermano quien la generó, y que por el contrario él *“tiene su servicio con Póliza de TRIPLE A diferente”*<sup>21</sup>. En ese sentido, se allegaron al legajo varios recibos expedidos por la aludida Empresa de servicios públicos, y en todos ellos figura la Póliza N° 144463<sup>22</sup>, sin que se haya comprobado que los diferentes locales en los que está dividido el primer piso del inmueble que compone la masa sucesoral, tengan pólizas independientes, por lo que igual suerte deberán correr los consumos que con ocasión de aquella se hayan generado, esto es, no pueden atribuírseles a un heredero en particular en virtud del usufructo de los locales.

Valga añadir, que dichos recibos contienen la siguiente dirección del predio: “CR 21B 61 38 PI 1 LC”, siendo evidente que se identifica el piso 1 de la edificación, pero no se especifica ningún número de local, pues ello se dejó en blanco. Adicionalmente, a pesar de que el accionante arrimó un recibo con un número de póliza diferente, el mismo contiene la antedicha dirección, pero señala que responde al apartamento 202, sobre el que no recae la deuda con TRIPLE A S.A. E.S.P., pues el apelante insistió en que fue generada por el consumo de los locales ubicados en la primera planta.

Además, no puede dejarse de lado que ambos herederos aceptaron tener arrendados dichos locales, por parte del señor FEDERICO el identificado como el 1B y el señor CÉSAR, los identificados como A1 y A2, sin que pueda determinarse, como ya se dijo, a cuál de ellos es atribuible el servicio facturado, pues el primer piso del inmueble cuenta con una sola póliza.

Cuestión similar sucede con lo atinente a la deuda por impuestos predial y de valorización con la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, y que componen las partidas segunda y tercera de pasivos, habida cuenta que como bien lo aceptaron ambos herederos, el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria único, con el que aparece identificado en la base de datos de dicha entidad.

En consecuencia, el cobro de tal rubro cobija el inmueble en su totalidad, y no es admisible que pretenda segregarse por locales, teniendo en cuenta que nunca se realizó una división material del mismo. Huelga señalar, que si bien las partes se refirieron a la Escritura Pública N° 1360 del 1 de junio de 1983<sup>23</sup> mediante la cual el señor MANUEL RIZO PALAU (Q.E.P.D.) y la señora ANATILDE PARRA BERNAL, realizaron la división del inmueble, atribuyéndosele al primero los tres locales del primer piso, y el apartamento 202, y a la segunda, los apartamentos 201, 301, 302 y 303 (instrumento que no fue registrado), lo cierto es que lo que le correspondió al causante, no fue a su vez objeto de fraccionamiento, como ya se

<sup>21</sup> Fl. 572 C. Ppal 3

<sup>22</sup> Fls. 255 C. Ppal 2 y Fls. 519 – 522 C. Ppal 3

<sup>23</sup> Fls. 19 – 21 C. Ppal 1



dijo, estando cobijados con el mismo número de matrícula e igual referencia catastral.

Adicionalmente, en punto al impuesto de valorización, es menester indicar que la distribución de pasivos se realizó en forma equitativa entre ambos herederos, atendiendo la cesión de derechos herenciales realizadas por los hermanos RIZO SANDOVAL al señor FEDERICO RIZO PARRA.

Así las cosas, no son admisibles los argumentos del apelante, tendientes a que se asignen los aludidos pasivos únicamente al señor FEDERICO RIZO PARRA, bajo la tesis de que es él quien ha usufructuado los locales que los generaron, pues como ya se analizó, no existen pólizas o folios de matrículas diferentes que permitan asignar en cabeza de un heredero en particular y en virtud del uso de los bienes, dichas deudas.

- ARGUMENTOS SOBRE EL QUINTO Y SEXTO REPARO:

Analizado lo anterior, es menester avanzar en los reparos efectuados por el recurrente, advirtiéndose que insiste en la posibilidad de efectuar inventarios y avalúos adicionales con el objeto de incluir pasivos, por así disponerlo el artículo 502 del C.G.P.; y posteriormente, señala la necesidad de inclusión de los cánones de arrendamiento producidos por el Local 1B ubicado en el primer piso del inmueble identificado con matrícula N° 040-43044.

Sea lo primero señalar, que los argumentos esbozados por el apelante en torno a dichos puntos resultan confusos, pues a pesar de insistir en la posibilidad de agregar pasivos mediante los inventarios y avalúos adicionales, posteriormente hace referencia a la suma de los aludidos cánones, que constituirían un activo.

No obstante, la Sala se pronunciará al respecto señalando que el recurrente depreca su inclusión *“desde su embargo y secuestro desde el día 20 de Enero de 2015”*, siendo menester advertirle que ello resulta improcedente pues al tratarse de frutos civiles, como lo dispone el artículo 717 del C.C., *“no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron”*<sup>24</sup>.

En ese orden de ideas, la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia antes citada, fue enfática al señalar que tales conceptos no pueden ser objeto de inventarios y avalúos adicionales, teniendo en cuenta que *“no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanar, verbigracia, los «frutos civiles”*.

Por último, no sobra advertir que la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, con independencia de su procedencia, debe incoarse ante el Juez de primera

---

<sup>24</sup> Sentencia STC 766 del 31 de enero de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

instancia, pues ello escapa a la órbita del recurso de alzada. Aunado a ello, si bien tal petición fue planteada en anterior instancia, ello se despachó desfavorablemente en auto del 22 de julio de 2019<sup>25</sup>, que no es ahora objeto de estudio.

- ARGUMENTOS SOBRE EL SEXTO REPARO:

De otro lado, se duele el apelante de que no se corrió traslado del trabajo de partición, una vez fue rehecho por la Auxiliar de la Justicia, sin embargo, tal reparo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que lo aplicable para tal presupuesto no es el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. por él invocado, sino el numeral 6° del mismo canon, de conformidad con el cual *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*. Es decir, que la norma no contempla que deba correrse traslado de la refacción de dicho trabajo, como consecuencia de lo cual, ninguna irregularidad se cometió al respecto. No obstante, no sobra advertir que ello no fue planteado ante el Juez cognoscente.

- ARGUMENTOS SOBRE EL CUARTO REPARO:

Finalmente, resta por estudiar la crítica efectuada a la asignación de la Partida Cuarta de pasivos, consistente en *“Gastos exequiales”* por valor de \$1.270.000, pues en su sentir, el heredero FEDERICO RIZO PARRA debe cancelar el 87.5% de ese valor, habida cuenta que fue el opugnante quien en su momento asumió en su totalidad dicho valor.

Al respecto, advierte la Sala que le asiste razón, habida cuenta que al celebrarse la diligencia de inventarios y avalúos, se incluyó la aludida partida por su solicitud, indicándose en dicha oportunidad que tales gastos consistieron en *“exequias e inhumación pagados a RECORDAR S.A. Funeraria JARDINES DE LA ETERNIDAD S.A., por derechos de sala de velación, lote arriendo, féretro, carteles, traslado, preparación, flores; donde la contratante es la compañera permanente del Sr. CESAR RIZO PARRA quien cancela las cuotas”*<sup>26</sup>, lo cual no le mereció objeción alguna al señor FEDERICO RIZO PARRA.

Así las cosas, se encuentra demostrado con suficiencia que tales rubros fueron asumidos por el señor CÉSAR, y por tanto resulta fundada su inconformidad en lo atinente a su distribución.

En consecuencia, plausible resulta revocar la providencia impugnada, por lo que se ordenará rehacerlo, en lo atinente al punto estudiado en precedencia, debiendo considerarse que a causa de la disminución en tal hijuela de pasivos a cargo del aludido heredero, ello a su vez deberá incrementar la de activos que le corresponda.

---

<sup>25</sup> Fls. 555 – 558 C- Ppal 3

<sup>26</sup> Fl. 274 C. Ppal 2



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Lo anterior, sin condena en costas, con fundamento en lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., habida cuenta la prosperidad parcial del recurso, como viene de verse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia adiada 20 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, al interior del Proceso de Sucesión Intestada del causante MANUEL ANTONIO RIZO PALAU (Q.E.P.D.) promovido por CÉSAR RIZO PARRA, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar a la auxiliar de la justicia CRISTINA MORA SALVATO, que rehaga el trabajo de partición conforme al inventario y avalúo realizado en audiencia del 26 de enero de 2017, y a los parámetros consignados en el acápite considerativo de ésta sentencia en lo atinente a la Partida Cuarta de pasivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar que por Secretaría, se devuelva oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO  
Magistrada



ALFREDO CASTILLA TORRES  
Magistrado



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbae31e58d1f664bb2ce1acffbeb3c83dc6782a34a631a26ee9f24a7d0e12da4**

Documento generado en 27/07/2020 09:00:12 a.m.